

Juicio No. 17371-2021-02472

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, lunes 18 de abril del 2022, a las 09h56.

VISTOS.-

1.- JUEZ PONENTE.- DR. EDWIN GERMAN PANCHO MALES.-

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

PARTE ACTORA: FRANKLIN EMILIO NARVÁEZ MALIZA.-

PARTE DEMANDADA: 1) Compañía INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A., en la persona de su Gerente General señor GUERINI CASARI GIUSEPPE.- 2) GUERINI PUCCIARELLI MARIA NAZARENA en calidad de Presidente de la Compañía INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A.- 3) GUERINI PUCCIARELLI FRANCO en calidad de subgerente de Compañía INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A.- 4) PUCCIARELLI DE GUERINI ANNA MARÍA en calidad de Presidente de la Compañía INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A.-

3. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO.-

3.1.- Comparece el actor y señala que ingresó a trabajar para la parte demandada 01-01-2014 en calidad de maquinista, enfundador, con una remuneración de USD. 420,00 más horas complementarias (sic) y suplementarias, sumado recibía USD. 700,00.- Que no le entregaron copia del contrato.- Que fue obligado a renunciar el 09-05-2019, a eso de las 5 pm, que no le habían cancelado las remuneraciones de más de 90 días, y por preguntar si les cancelan le respondieron que si quería renuncie; que el empleador le obligó a renunciar, que trabajaba día y noche, de 07 horas a 6 pm y de 6 pm a 07 horas, una emana en el día y otra en la noche y sin recibir los pagos.- Que se le ofreció una liquidación donde no se incluyó el despido intempestivo y no se dijo nada de los sueldos atrasados.- Que no se le ha cancelado la liquidación correspondiente.- Con estos antecedentes, demanda en procedimiento sumario el pago de los rubros que señala en su demanda.-

3.2.- El demandado GUISEPPE GUERINI CASARI en calidad de representante de la demandada Compañía INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A., en su contestación reconoce la relación laboral y señala que el último sueldo completo fue de USD. 400,00.- Que la empresa no obliga a renunciar a sus trabajadores.- Que no resulta coherente que renuncie cuando se le adeuden remuneraciones, que podía impulsar un visto bueno, por tanto la renuncia fue totalmente voluntaria.- Que el décimo tercero fue pagado de forma mensual;

acepta adeudar la décimo cuarta remuneración del último período, reconoce adeudar el desahucio.- Que al actor se le hizo conocer su liquidación y se rehusó a recibirla.- Niega adeudar la indemnización por despido.- Propone las excepciones de falta de derecho para reclamar las pretensiones.- Solicita que se disponga el pago de las pretensiones que han sido aceptadas.-

3.3.- Mediante auto de 7-01-2022 se declara válido el desistimiento que efectúa el actor en contra de los demandados GUERINI PUCCIARRELLI MARIA NAZARENA (Presidente); GUERINI PUCCIARELLI FRANCO (subgerente); PUCCIARELLI DE GUERINI ANNA MARÍA (Presidente), disponiendo que se continúe con el proceso en contra del demandado señor GUERINI CASARI GIUSEPPE, en calidad de Representante legal de la Compañía INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A.-

4.- DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES Y VALIDEZ PROCESAL.-

4.1.- Por cuanto no se formularon excepciones previas, no cabe pronunciamiento al respecto.-

4.2.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con los artículos 237 y 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito es competente para conocer el presente juicio.- A la presente causa se le ha dado trámite en procedimiento SUMARIO previsto en el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos; se ha respetado el derecho de defensa de las partes y se ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se ha garantizado principalmente el derecho de defensa de las partes, sin que la inasistencia de la parte accionada a audiencia sea atribuible a hechos generados por este despacho, tanto más que en audiencia el señor Secretario corrobora que el auto por el cual se convocó a audiencia fue debidamente notificado a la parte accionada, como también, que no existían escritos pendientes de despacho.- No se observa actuación u omisión de solemnidad sustancial que motive nulidad procesal por lo que el suscrito declara la validez de todo lo actuado.-

5.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-

5.1.- La parte demandada, en su contestación reconoce la relación laboral, la fecha en que inicia y en que finaliza la misma, por tanto, de conformidad con el art. 163 numeral primero del COGEP, se tiene por probados estos hechos.- Se fijaron como puntos de debate los siguientes: i) Cuál fue el monto de la última remuneración.- ii) Procedencia para disponer el pago de lo reclamado por remuneraciones de los meses febrero, marzo, abril y 9 días de mayo del 2019.- Con el triple de recargo.- iii) Existencia del despido y procedencia para disponer el pago de la indemnización del art. 188 y bonificación por desahucio.- iv) Procedencia para disponer el pago de lo reclamado por XIII remuneración 01-12-2018 al 9 de mayo del 2019; XIV remuneración del 1-08-2018 al 9 de mayo del 2019.-

5.2.- Justificada la relación laboral, le correspondía a la parte demandada probar que ha cumplido con sus obligaciones patronales.- Sin embargo, no se ha justificado con prueba alguna que se han pagado principalmente lo reclamado por derechos adquiridos del actor como son remuneraciones de los meses de febrero, marzo, abril y 9 días de mayo del 2019, tomando en cuenta que los roles de pago que obran de fs. 49 a 56 y que fueron invocados por la defensa del actor, corresponden a esos meses, sin embargo, no se encuentran firmados por el ex trabajador.-

5.3.- En relación a la décimo tercera remuneración, el propio actor en audiencia reconoce que estos valores se le pagaban mensualmente, razón por la cual, las décimo tercera remuneración que se encuentran pendientes corresponden a los meses que no se ha justificado que fueron pagados, tanto más que, los roles de pago que obran de fs. 49 a 56 y que fueron invocados por la defensa del actor, corresponden a los meses de febrero a mayo del 2019 y no se encuentran firmados por el ex trabajador.-

5.4.- En relación a la décimo cuarta remuneración, no se ha justificado su pago ni que hayan sido pagados mensualmente, conforme se visualiza de los roles de pago que obran del proceso (fs. 49 a 56) y que fueron invocados por la defensa del actor.- Adicionalmente, acorde con el art. 163 numeral primero del COGEP, el propio demandado acepta adeudar estos rubros en su contestación.-

5.5.- No se ha justificado con prueba alguna el hecho del despido, siendo improcedente disponer que se pague la indemnización reclamada.- En relación al desahucio, acorde con el art. 163 numeral primero del COGEP, el propio demandado acepta reconocer esta bonificación en su contestación; como también, el actor en su declaración de parte señala que renunció lo cual es concordante con lo señalado en la contestación.- Se tiene en cuenta que la renuncia debe ser aceptada, lo que implica un acuerdo para dar por terminada la relación laboral, generando a su vez la obligación de pagar esta bonificación.-

5.6.- Como última remuneración, la del mes de abril del 2019 por USD. 441,02 que resulta de valor establecido en el referido rol (fs. 53 y 54), menos lo correspondiente décimo tercer sueldo que, de acuerdo con el art. 95 del Código del Trabajo, no es parte de la remuneración.-

6.- MOTIVACIÓN.-

6.1.- La Constitución del Ecuador establece: “Art. 33.- *El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”.- “Art. 326.- *El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:...2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido*

más favorable a las personas trabajadoras...”.- Normas que guardan concordancia con lo dispuesto por el Art. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo.- Esta normativa Constitucional y legal, obliga a las Autoridades administrativas y/o judiciales a prestar oportuna y debida atención a los trabajadores para la protección de sus derechos, atento el carácter irrenunciable de los mismos; como también consagran la obligación de aplicar el principio pro operario en caso de duda respecto de la normativa o estipulaciones contractuales.- Estos principios han sido recogidos en innumerables fallos emitidos por la más alto Tribunal de Justicia de nuestro país y le dan al derecho al trabajo una naturaleza social, de defensa de los derechos del trabajador, así: “...La doctrina considera que los principios del derecho laboral deben orientar a los jueces/as respecto de la equidad destinada a llenar vacíos legales y/o dudas en la interpretación "(...) el principio de protección, dice relación con la orientación general de la legislación laboral que tiene como propósito amparar y proteger al trabajador. Llegado un punto de la evolución jurídica social de los pueblos, el legislador no puede mantener más la ficción de la igualdad jurídica formal liberal existente entre las partes del contrato de trabajo; y tiende a compensar esa desigualdad económica desfavorable al trabajador, con una protección condición jurídica favorable para él, a través de la generación de una a serie de derechos mínimos irrenunciables. El derecho del trabajo, pues, responde históricamente al propósito de nivelar desigualdades. Como decía Couture, "el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras desigualdades" "(...)". En efecto, la idea central en que el Derecho del Trabajo se inspira no es la idea de la igualdad entre las personas, sino de la nivelación de las desigualdades reales que entre ellas existen”. (Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 11. Página 4087. Quito, 14 de marzo de 2012).-

6.2.- Sin dejar de atender la naturaleza social del derecho laboral, el Juzgador debe observar y respetar los derechos de las partes sometidas al procedimiento judicial, aplicando las normas y principios que rigen el debido proceso, consagrados en el Art. 76 de la Constitución.- En el presente juicio se ha respetado los derechos de las partes y el debido proceso, de tal forma que no se ha limitado el acceso a la tutela judicial.- En estas circunstancias, se han actuado las pruebas debida y legalmente anunciadas, las mismas que han sido producidas y puestas en conocimiento de la contraparte ara su contradicción, respetando el debido proceso, terminando con la resolución del suscrito, sustentado en lo acontecido en juicio y en las pruebas admitidas y producidas en audiencia, cumpliendo con la normativa que regula el procedimiento sumario y las normas aplicables para la práctica y valoración de la prueba contenidas en los Arts. 158, 159, 160, 164, 165, 169 y demás pertinentes del COGEP.-

6.3.- Les correspondía a las partes probar sus afirmaciones, conforme el Art. 169 del COGEP que dispone: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”.- El

ejercicio de la carga de la prueba constituye “...el acto o la serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo. Tanto los procesalistas argentinos como el maestro uruguayo Couture, coinciden en analizar la prueba desde dos puntos de vista: 1º) como una labor histórica del juez, puesto que analiza hechos ocurridos con anterioridad al proceso; 2º) como la tarea de las partes para llegar al convencimiento psicológico del juez acerca de la verdad de los hechos alegados, valiéndose de los medios de prueba, que se producen dentro del proceso” (PAYÁ, Fernando H., “La Prueba en el Proceso Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 17).- Solo la prueba debidamente anunciada y admitida hace fe en juicio.- La prueba admitida, debe cumplir los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia, conforme al Art. 160 del COGEP.- La prueba admitida y producida en audiencia, debe ser apreciada conforme lo dispone el Art. 164 del mismo COGEP, esto es, en conjunto y en base a las reglas de la sana crítica que “...Para Couture...son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Despalma, 1997, 3era. Edic, Pág. 270-271).-...estas reglas no se encuentran contempladas en los códigos, ni leyes, como tampoco han sido elaboradas por la doctrina ni jurisprudencia; por lo que no se puede invocar la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica; salvo el caso de valoración arbitraria y absurda, por inobservancia o transgresión de las reglas de la lógica...” (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Expediente de Casación 283.- Registro Oficial Suplemento 430 de 16-abr.-2013).- Con estas premisas y observando las reglas que regulan el procedimiento sumario, se ha llegado a determinar lo siguiente:

6.4.- Conforme quedó señalado, la parte demandada, en su contestación reconoce la relación laboral, la fecha en que inicia y en la que finaliza la misma, por tanto, de conformidad con el art. 163 numeral primero del COGEP, se tiene por probados estos hechos.- Probada la relación laboral, le correspondía a la parte demandada demostrar que ha cumplido con sus obligaciones patronales, conforme lo dispuesto en el art. 42 numeral primero del Código del Trabajo que manda: “**Art. 42.- Obligaciones del empleador.-** Son obligaciones del empleador: 1. Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código;...”.-

6.5.- En relación a las remuneraciones reclamadas.- La parte demandada no aporta prueba de que se pagaron las remuneraciones de los meses febrero, marzo, abril y 9 días de mayo del 2019.- Los roles de pago que obran de fs. 49 a 56 y que fueron invocados y producidos por la defensa del actor, corresponden a esos meses, sin embargo no se encuentran firmados por el ex trabajador, sin perjuicio de que la propia parte actora en su contestación reconoce adeudar un valor por este concepto.- Consecuentemente, por cuanto no se ha justificado que se

pagaron estas remuneraciones, la parte demandada deberá pagar dichos valores, con el triple de recargo, de conformidad con el art. 94 del COGEP.-

6.6.- En relación a la XIII y XIV remuneraciones: i) En relación a la décima tercera remuneración, el propio actor en audiencia reconoce que estos valores se le pagaban mensualmente; y, al no haberse justificado el pago de las remuneraciones de febrero al 9 de mayo del 2019, queda claro que estos rubros correspondientes a décima tercera de esos meses se encuentran impagos.- Por lo dicho, la parte demandada deberá pagar los proporcionales de décimo tercera remuneración, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril y 9 días de mayo del 2019.- ii) En relación a la décimo cuarta remuneración, no se ha justificado su pago ni que hayan sido pagados mensualmente, conforme se visualiza de los roles de pago que obran del proceso (fs. 49 a 56).- Adicionalmente, acorde con el art. 163 numeral primero del COGEP, el propio demandado acepta adeudar estos rubros en su contestación.- Consecuentemente, se dispone el pago del proporcional de la décimo cuarta remuneración, del período que va desde el 1 de agosto del 2018 al 9 de mayo del 2019, lo cual, vale decir, ha sido expresamente aceptado en la contestación a la demanda.-

6.6.- No se ha justificado con prueba alguna el hecho del despido por lo que, no se dispone que se pague la indemnización reclamada.- En relación al desahucio, acorde con el art. 163 numeral primero del COGEP, el propio demandado acepta reconocer esta bonificación en su contestación; como también, en actor en su declaración de parte señala que renunció, lo cual es admitido en la contestación, hecho que genera el pago de esta bonificación.-

6.7.- Como última remuneración, la del mes de abril del 2019 (fs. 54) por USD. 441,02 que resulta de valor establecido como total de ingresos en el referido rol, menos lo correspondiente décimo tercer sueldo que, de acuerdo con el art. 95 del Código del Trabajo, no es parte de la remuneración.-

6.8.- Por lo expuesto, en observancia de la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso establecidas en los Arts. 75 y 76 de la Constitución del Ecuador, respectivamente; del derecho a la seguridad jurídica del Art. 82 ibídem; concordante con lo dispuesto en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y de conformidad con el Art. 169 de la Constitución de la República; en tal virtud, el suscrito Juez resuelve:

7. DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta parcialmente la demanda y se dispone que la parte demandada señor GUERINI CASARI GIUSEPPE, por sus propios derechos y en calidad de Gerente General de la Compañía INDUSTRIA PIOLERA PONTE SELVA S.A., o quien le sustituya, paguen al actor de este juicio FRANKLIN EMILIO NARVÁEZ MALIZA, los rubros aceptados en esta sentencia.-

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso final del Art. 371 del Código Orgánico General de Procesos, se pasa a determinar los valores correspondientes a los rubros reclamados en la demanda y que han sido reconocidos en esta sentencia: 1).- REMUNERACIONES FEBRERO, MARZO, ABRIL Y 9 DÍAS DE MAYO DEL 2019: USD. 1.323,06.- 2).- TRIPLE RECARGO ART. 94 C. T. (REMUNERACIONES DE MARZO, ABRIL Y 9 DÍAS DE MAYO 2019): USD. 3.042,30.- 3).- XIII REMUNERACIÓN DE LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL Y 9 DÍAS DE MAYO DEL 2019: USD. 113,02.- 4).- XIV REMUNERACIÓN DEL 01-08-2018 AL 09-05-2019: USD. 306,29.- 5).- DESAHUCIO: USD. 551,28.- **TOTAL A PAGAR: USD. 5.335,95 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).**-

8.- PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS.-

Conforme el Art. 588 inciso segundo del Código del Trabajo, con costas y honorarios que deberán ser pagados por la parte demandada.- En el 5% de la liquidación final se fijan los honorarios de la defensa de la actora.- Con intereses, de conformidad con la Resolución No. 8 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 894 de 01-dic.- 2016.- **CÚMPLASE.- NOTIFÍQUESE.-**

PANCHO MALES EDWIN GERMAN

JUEZ(PONENTE)